

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 90
De 2 de *Marzo* de 2021



Que modifica el Título IV del Decreto No.7 de 12 de marzo de 1987, por el cual se reglamenta el Régimen Fiscal de Incentivos a favor de la Producción y exportaciones agropecuarias de la Ley 2 de 20 de marzo de 1986

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que mediante la Ley 2 del 20 de marzo de 1986, se establecieron medidas e incentivos a favor de la producción y exportaciones agropecuarias y se otorgaron facultades especiales al Ministerio de Desarrollo Agropecuario; a fin de incrementar el desarrollo de este sector como parte importante de la economía nacional;

Que la precitada Ley, modifica el artículo 764 del Código Fiscal y adiciona el numeral 13, donde se exceptúan del impuesto de inmueble las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado según costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo valor catastral no sea superior a cien mil balboas con 00/100 (B/. 100,000.00);

Que, posteriormente, dicha Ley fue reglamentada a través del Decreto No.7 de 12 de marzo de 1987, el cual estableció el Régimen Fiscal de Incentivos a favor de la producción y exportaciones agropecuarias, así como el procedimiento a seguir para todos los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios de la exoneración de que trata el artículo 20 de la referida Ley 2 de 20 de marzo de 1986;

Que con el transcurrir de los años, desde la expedición del mencionado Decreto No.7 del 12 de marzo de 1987, algunas de las leyes que creaban las instituciones vigentes a esa fecha han sido reorganizadas, creando nuevas entidades, así como también, se ha aumentado el valor catastral de las fincas agropecuarias exceptuadas del impuesto de inmueble, lo que hace necesario actualizar la normativa vigente referente a los incentivos agropecuarios;

Que mediante la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, se modificó el artículo 764 del Código Fiscal, a fin de aumentar el monto del valor catastral para las exoneraciones, para el caso de las fincas dedicadas a actividades agropecuarias, cuyo valor catastral no sea superior a trescientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 350,000.00);

Que, a fin de estimular el sector agropecuario, que representa la base fundamental de la economía local en nuestras provincias, y como parte de las acciones prioritarias del plan de acción del gobierno, se requiere establecer procedimientos cónsonos con nuestra realidad actual, por lo que se ha propuesto modificar el Título IV sobre Exenciones del Impuesto de Inmuebles establecido en el Decreto No.7 del 12 de marzo de 1987;

Que se hace necesario modificar conceptos establecidos en la reglamentación que incentiva la producción agropecuaria nacional,



DECRETA:

Artículo 1. El ARTÍCULO QUINTO del Decreto No.7 de 12 de marzo de 1987, queda así:

ARTÍCULO QUINTO: Los contribuyentes que deseen acogerse al beneficio de la exoneración agropecuaria, contenida el artículo 764 del Código Fiscal, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Memorial de solicitud o solicitud en línea generado a través del sistema eTax2, que cumpla las formalidades que establezca la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se deberá indicar las generales de la finca, correo electrónico y número de contacto.
2. Certificación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que indique:
 - a) Que las fincas que estén dedicadas a la actividad agropecuaria tengan el uso adecuado según la costumbre de la región.
 - b) Que se acoge a programas de regionalización de la producción establecidos por dichas dependencias estatales.
 - c) Fecha en la que la finca dio inicio a la actividad agropecuaria de manera ininterrumpida.
 - d) Actividad agropecuaria específica a la que se dedica la finca.
3. Certificado original emitido por el Registro Público de Panamá, Sección de la Propiedad, donde consten las generales de la finca cuya exoneración se solicita.
4. Certificación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en donde conste el detalle de la superficie y el valor catastral de la finca que no sea superior a trescientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 350,000.00).
5. Copia de cédula o pasaporte del propietario de la finca o representante legal, vigente.

En el caso de las personas jurídicas, deberá presentar además junto con la solicitud, lo siguiente:

- a. Poder debidamente notariado otorgado por el representante legal a un apoderado legal.
- b. Certificado original emitido por el Registro Público de Panamá que acredite la existencia de la sociedad, sus dignatarios y la representación legal de la misma.

Artículo 2. El ARTÍCULO SEXTO del Decreto No.7 de 12 de marzo de 1987, queda así:

ARTÍCULO SEXTO: Esta exoneración se otorgará a partir de la fecha en que la finca dio inicio a las actividades agropecuarias, conforme a lo establecido en la certificación otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y siempre que cumpla con los demás requisitos señalados por el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. El ARTÍCULO SÉPTIMO del Decreto No.7 de 12 de marzo de 1987 queda así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: La exoneración del impuesto de inmueble se extenderá por diez años prorrogables, si el contribuyente acredita debidamente mediante certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que se mantiene o se han mejorado las condiciones de uso, sobre la base de las cuales se concedió originalmente la exoneración y se mantengan los mismos presupuestos legales.



Artículo 4. Se adiciona el artículo SEXTO-A al Decreto No.7 de 12 de marzo de 1987, así:

ARTÍCULO SEXTO-A: Se faculta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a realizar inspección ocular sobre las fincas objeto de la solicitud de exoneración de Impuesto de Inmuebles, cuando así sea requerido, a fin de garantizar el uso correcto del beneficio fiscal como incentivo al desarrollo de la actividad agropecuaria.

Artículo 5. Se adiciona el ARTÍCULO SÉPTIMO-A al Decreto No.7 de 12 de marzo de 1987, así:

ARTÍCULO SÉPTIMO-A: Cuando la solicitud de certificación sea negada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el productor tendrá derecho a reiterarla transcurridos no menos de seis meses, siempre y cuando se hayan atendido las causales que fundamentaron la negación de la certificación, sin perjuicio de que se puedan interponer los recursos establecidos.

Artículo 6. Se adiciona el ARTÍCULO SÉPTIMO-B al Decreto No.7 de 12 de marzo de 1987, así:

ARTÍCULO SÉPTIMO-B: Se faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que, en coordinación se establezcan los procedimientos necesarios, a fin de que la aprobación de estas exoneraciones se realice de manera automática.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente a su promulgación.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos quinto, sexto y séptimo y adiciona los artículos sexto-A, séptimo-A y séptimo-B del Decreto No.7 de 12 de marzo de 1987.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Código Fiscal de la República de Panamá, Ley 2 de 20 de marzo de 1986; Ley 41 de 1 de junio de 1998; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; Ley 59 de 8 de octubre de 2010; Ley 25 de 28 de octubre de 2014; Ley 66 de 17 de octubre de 2017; Decreto No.7 de 12 de marzo de 1987.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (2) días del mes *Marzo* de dos mil (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República de Panamá




HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas